



BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064018

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 229/2019, de 22 de febrero de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 656/2017

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial del Estado legislador: prescripción de la acción de responsabilidad. Ingresos indebidos.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos y la reclamación de responsabilidad patrimonial no son recursos, por lo que no les es aplicable el art. 110 de la citada Ley 30/92 (art. 115 de la actual Ley 39/2015), sino que son dos procedimientos totalmente distintos, en los que se ejercitan acciones diversas, regulados por distintas normas y que responden a diversos títulos, y además, en puridad, el actor nunca dedujo la acción de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, para lo que debería de haber argumentado mínimamente la concurrencia de los presupuestos para acceder a una pretensión de esta naturaleza. Se señala por tanto que un procedimiento de devolución de ingresos indebidos no interrumpe el plazo de prescripción de una acción de reclamación de responsabilidad patrimonial.

PRECEPTOS:

Tratado de 25 de marzo de 1957 (TFUE), art. 63.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 66, 67 y 221.

Ley 30/1992 (LRJPAC), arts. 110.2 y 142.5.

Constitución española, art. 24.

PONENTE:

Doña Inés María Huerta Garicano.

Magistrados:

Don JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ

Don OCTAVIO JUAN HERRERO PINA

Don JUAN CARLOS TRILLO ALONSO

Don INES MARIA HUERTA GARICANO

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO

Don FRANCISCO JAVIER BORREGO BORREGO

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 229/2019

Fecha de sentencia: 22/02/2019

Tipo de procedimiento: REC.ORDINARIO(c/a)

Número del procedimiento: 656/2017

Fallo/Acuerdo:



Fecha de Votación y Fallo: 19/02/2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano

Procedencia:

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

Transcrito por:

Nota:

REC.ORDINARIO(c/a) núm.: 656/2017

Ponente: Excma. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Pera Bajo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Quinta

Sentencia núm. 229/2019

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Jose Manuel Sieira Miguez, presidente

D. Octavio Juan Herrero Pina

D. Juan Carlos Trillo Alonso

D.^a. Ines Huerta Garicano

D. Cesar Tolosa Tribiño

D. Francisco Javier Borrego Borrego

En Madrid, a 22 de febrero de 2019.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo ordinario nº 656/17, interpuesto -28 de diciembre de 2016- por D. Juan Carlos , representado por la Procuradora Dña. Monserrat Pérez Rodríguez y con la asistencia letrada de D. Alfonso Salgado Gimeno, contra el acuerdo -30 de septiembre de 2016- del Consejo de Ministros, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador "articulada" con sustento en la STJUE de 3 de septiembre de 2014 (Asunto C- 127/12) en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por infracción del Derecho de la Unión Europea.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.^a Ines Huerta Garicano.



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Interpuesto el precitado recurso, admitido a trámite y recibido el expediente administrativo, el aquí recurrente formalizó demanda en la que, reconociendo que lo que presentó (22 de abril de 2015) fue una solicitud de devolución de ingresos indebidos (35.544,76 €, con sus intereses legales), correspondiente a la autoliquidación del impuesto de sucesiones (pagado el 7 de mayo de 2010), como consecuencia de la STJUE de 3 de septiembre de 2014 que declaró nula por contraria a derecho la discriminación sufrida por los no residentes, considera -como único argumento- que <<El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no puede ser un obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito presentado se deduzca su verdadero carácter, tal como determina el apartado 2 del artículo 110 de la citada Ley. Este artículo 110.2 dice textualmente "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter", lo que no puede dudarse en nuestro caso, ya que en el escrito presentado figuraban todos los datos necesarios: del solicitante, del hecho que motiva la solicitud, los fundamentos de la petición y la petición. Lo anterior tiene que suponer necesariamente que la Administración al recibir el escrito de solicitud de ingresos indebidos lo tendría que haber tramitado como ejercicio de la acción de responsabilidad del estado, pues en esa fecha, como hemos visto en los hechos, estaba en plazo para el ejercicio de esta acción. Y a sensu contrario, el no haberlo hecho supone la violación del principio constitucional de tutela jurídica efectiva a la vez que un enriquecimiento injusto para la Administración, autora del precepto ilegal que dio lugar al ingreso de la cantidad reclamada. Si la Administración en el ejercicio de su labor de tutela hubiese bien informado o bien tramitado conforme a procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones, este recurrente hubiese obtenido la devolución que le corresponde. La no admisión de esta pretensión supondría una flagrante violación del principio de tutela jurídica efectiva reconocido en el artículo 24 de nuestra Constitución . Por todo ello procede la estimación del presente recurso...>>.

Segundo.

El Sr. Abogado del Estado, en su contestación de la demanda, además de plantear el litisconsorcio pasivo de la Comunidad Autónoma de Castilla León (argumento que ha sido sistemáticamente rechazado en las numerosísimas sentencias que ha dictado esta Sala y Sección en las que se enjuiciaban desestimaciones de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador deducidas a raíz de la tan citada STJUE de 3 de septiembre de 2014, que declaró que el Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste), ponía de manifiesto, en lo que a este concreto recurso interesa, que la acción de responsabilidad patrimonial estaba prescrita pues <<iniciada su instancia ante la Administración como devolución de ingresos indebidos, cuando decide indicar que se debe tramitar como reclamación de responsabilidad patrimonial, tal acción estaba prescrita, por haber transcurrido en ese momento (abril de 2016) más de un año desde la publicación de la STJUE de al que quiere traer causa dicha responsabilidad. Y no se puede apelar en tal caso a la necesidad de que la Administración recalifique el recurso, como pretende el recurrente, pues no estamos ante recurso alguno, y sí ante el ejercicio de acciones netamente diferenciadas.

Así lo ha reconocido la Sala a la que tengo el honor de dirigirme, Secc. Segunda, en su Sentencia de 116-11-2016, cas. unif doct 1590/2015: en la misma, el TS considera que debe respetarse el plazo de prescripción, en su "dies a quo", y no considerarlo abierto por el hecho de que estuviera en plazo de acción de responsabilidad patrimonial>>. Subsidiariamente, instaba, en cuanto al fondo, la confirmación del acuerdo recurrido.

Tercero.

No habiéndose recibido el pleito a prueba, ambas partes presentaron escritos de conclusiones. El actor, reconociendo su error en la elección del cauce procedimental, sin embargo entiende <<que no dejaba ninguna duda de su pretensión (devolución de ingresos indebidos) y además dentro de plazo para el cauce correcto (responsabilidad patrimonial del Estado). Por este error del recurrente en el procedimiento, la Administración pone



en marcha toda su maquinaria para impedir la legítima devolución solicitada, y consagrar con ello una injusticia y un enriquecimiento también injusto para el Estado>>.

Conclusas las actuaciones, se señaló, para deliberación, votación y fallo, la audiencia del día 19 de febrero de 2019, con el resultado que ahora se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo el Acuerdo del Consejo de Ministros que, de forma genérica y prescindiendo de las vicisitudes de las reclamaciones, desestima <<las solicitudes de indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado legislador formuladas por quienes se citan en el Anexo>> (16, entre los que se encuentra el aquí recurrente).

Como antecedentes fácticos documentados en el expediente administrativo o reconocidos por el actor en su demanda, constan los siguientes: a) El 7 de mayo de 2010, D. Juan Carlos , ingresó 35.544,76 € en concepto de liquidación del Impuesto de Sucesiones devengado por el fallecimiento de su padre (23 de noviembre de 2009); b) En escrito presentado el 16 de abril de 2015, solicitó del Delegado de la AEAT en Valladolid la devolución de la cantidad indebidamente ingresada, más los intereses legales, con base en la STJUE de 3 de septiembre de 2014; c) Tramitada, de acuerdo con lo solicitado, como solicitud de rectificación de autoliquidación, se notificó propuesta de resolución desestimatoria por haber vencido el plazo (arts. 66 y 67 LGT), a la que formuló alegaciones en las que, con cita en el art. 110.2 de la Ley 30/92 y sin ningún otro tipo de argumentación, <<SOLICITABA la tramitación de la solicitud de rectificación de autoliquidación presentada como EJERCICIO DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO en solicitud de devolución de la cuota tributaria pagada por el Impuesto sobre sucesiones de referencia, más los correspondientes intereses de demora>>; d) El 29 de abril de 2016, se le notificó la desestimación -por haber prescrito el derecho- de su solicitud, frente a la que -23 de mayo- interpuso reclamación económico- administrativa; e) Por el acuerdo del Consejo de Ministros -aquí recurrido- se desestiman las solicitudes de responsabilidad patrimonial del Estado de los que figuran en el Anexo que se adjunta.

Segundo.

De cuanto acaba de transcribirse, es claro que lo primero que habrá de abordar es la eventual prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, alegada por la Sra. Abogada del Estado, alegación que ha de ser acogida pues la vía utilizada por el recurrente para reclamar, con base en la STJUE de 3 de septiembre de 2014 (DOUE de 10 de noviembre) -que declaró <<que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 63 TFUE y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo de 2 de mayo de 1992, al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, entre los causantes residentes y no residentes en España y entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de éste>>- , la devolución de la cantidad que había pagado -7 de mayo de 2010- como liquidación del Impuesto de Sucesiones devengado por el fallecimiento de su padre, fue la del procedimiento de devolución de ingresos indebidos (procedimiento especial de revisión regulado en el art. 221 LGT), y solo cuando se le confirió traslado -para alegaciones- de la propuesta de desestimación por prescripción del derecho (haber transcurrido más de cuatro años), fue cuando, con base en el art. 110.2 Ley 30/92 (error en la designación del recurso), solicitó la tramitación de esa solicitud de rectificación de autoliquidación -actualmente desestimada y frente a la que dedujo reclamación económico-administrativa- como ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial del Estado (escrito fechado el 10 de abril de 2006).

Aparte de que el procedimiento de devolución de ingresos indebidos y la reclamación de responsabilidad patrimonial no son recursos, por lo que no les es aplicable el art. 110 de la citada Ley 30/92 , sino que son dos procedimientos totalmente distintos, en los que se ejercitan acciones diversas, regulados por distintas normas y que responden a diversos títulos, es que, en puridad, el actor nunca dedujo la acción de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador, para lo que debería de haber argumentado mínimamente la concurrencia de los presupuestos para acceder a una pretensión de esta naturaleza.



Pero incluso, aunque hipotéticamente, pudiéramos interpretar que tal acción se ejerció en el precitado escrito de 10 de abril de 2016, en dicha fecha había ya prescrito su derecho a reclamar por tal concepto (art. 142.5 Ley 30/92).

Tercero.

Procede, por tanto, desestimar el recurso, y conforme a lo dispuesto en el art. 139.1.3 LJCA , se condena en costas a D. Juan Carlos , cuyo límite cuantitativo máximo queda fijado ponderadamente, por todos los conceptos, en 4.000 € en favor de la Administración General del Estado.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 656/17, interpuesto -28 de diciembre de 2016- por D. Juan Carlos , representado por la Procuradora Dña. Monserrat Pérez Rodríguez y con la asistencia letrada de D. Alfonso Salgado Gimeno, contra el acuerdo -30 de septiembre de 2016- del Consejo de Ministros, que desestimaba la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado Legislador "articulada" con sustento en la STJUE de 3 de septiembre de 2014 (Asunto C-127/12) en relación con el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por infracción del Derecho de la Unión Europea. Con condena en costas a la parte actora en los términos fijados en el precedente F.D. Tercero .

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Jose Manuel Sieira Miguez D. Octavio Juan Herrero Pina D. Juan Carlos Trillo Alonso

Dª Ines Huerta Garicano D. Cesar Tolosa Tribiño D. Francisco Javier Borrego Borrego

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Excma. Sra. Magistrada Ponente Dña. Ines Huerta Garicano, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.